



República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**4 0 1 7 8**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

**( 0 3 JUL 2020 )**

*"Por la cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

**EI MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 estableció el uso obligatorio de componentes oxigenados en la gasolina, tales como los alcoholes carburantes en la cantidad y calidad que estableciera el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 3 de la ley ibídem señaló, entre otras, que el uso del biodiesel se considera como un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental, la autosuficiencia energética y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 establece que el combustible que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 estableció los "(...)lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia(...)" y recomendó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles, así como adelantar las acciones requeridas para que la oferta local de estos energéticos se destine





*"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

Que el Decreto 2328 del 25 de junio de 2008 en su artículo 1 creó la Comisión Intersectorial para el Manejo de los Biocombustibles, la cual está conformada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte; Comercio Industria y Turismo y el Director del Departamento Nacional de Planeación, o quienes estos deleguen.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3943 del 31 de julio de 2018 *"Política para el mejoramiento de la calidad del aire"*, señaló en el acápite 2.1.2. *"Antecedentes Nacionales"*, que: *"(...) Los biocombustibles mejoran variables de los combustibles fósiles como el octanaje, cetano y el contenido de azufre y, debido a esto, contribuyen en la reducción de las emisiones provenientes de las fuentes móviles"*.

Que el párrafo 2, artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"(...)Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía."*

Que la Comisión Intersectorial para el Manejo de los Biocombustibles sesionó el día 22 de mayo de 2020 y aprobó la expedición del acto administrativo para la implementación de programas piloto de mezclas superiores, lo cual se consigna en el Acta 26 de la mencionada comisión.

Que los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía han convenido en desarrollar un programa experimental con el propósito de generar conocimiento sobre el efecto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres. Este programa es un valor agregado respecto de la oferta institucional de los ministerios que lo impulsan, que no busca ser de obligatorio cumplimiento para ningún agente de la cadena, y cuya permanencia en el tiempo dependerá de los resultados obtenidos, así como del análisis efectuado de tales resultados por parte de los mencionados ministerios.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 27 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020, y posteriormente los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, desarrollado por la Resolución 1099 de 2017 y el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015, la presente resolución se sometió a consideración de la dirección jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública bajo el radicado del Ministerio de Minas y Energía número 2-2020-007889 del 13 de mayo de 2020, y la mencionada entidad conceptuó mediante radicado MME 1-2020-031310 del 23 de junio de 2020 que *"(...) los programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres no corresponde a un Trámite sino a Otro Procedimiento Administrativo (OPA)"*.





*"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el presente Acto Administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, toda vez que (i) no es de carácter obligatorio para el comercio de combustibles en el país, (ii) que no es un reglamento técnico, y (iii) que será aplicado a los interesados que voluntariamente se inscriben a los programas.

Que Mediante Decreto 931 de 2020 fue encargada la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del cargo de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 1 de julio de 2020 al 10 de julio de 2020, inclusive.

Que, en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.** Establecer las condiciones para el desarrollo de los programas piloto de mezclas de biodiesel que superen el porcentaje máximo de contenido de biocombustible establecido en la Resolución 40730 de 2019, expedida conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la sustituya, modifique o adicione, para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres en el territorio nacional.

**Parágrafo.** Esta Resolución en ningún caso autoriza la implementación de mezclas de gasolinas y etanol (alcohol carburante) que superen el porcentaje máximo establecido en la Resolución 898 de 1995 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1180 de 2006 expedida conjuntamente por el Ministerio de Minas y Energía el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2°. Implementación de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles.** El programa piloto de mezclas superiores únicamente podrá desarrollarse para uso de biodiesel y diésel y por exclusiva cuenta y riesgo de los consumidores interesados, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dicho consumidor interesado podrá abastecerse únicamente de las siguientes formas:
  - i) Mediante una Estación de Servicio Pública o Privada autorizada expresamente por el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo esta actividad, que no sea de propiedad del consumidor.
  - ii) A través de una Estación de Servicio propia o arrendada, autorizada expresamente por el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo esta actividad.
  - iii) A través de un Gran Consumidor que debe estar autorizado expresamente por el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo esta actividad.
- b) La duración del programa piloto debe ser de mínimo seis (6) meses y máximo treinta y seis (36) meses.
- c) Antes de iniciar el programa piloto, el interesado deberá haber levantado una línea base de emisiones contaminantes de todos los vehículos inscritos en el programa,





*"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

de forma que esta información pueda ser comparada con las emisiones generadas por los vehículos durante el desarrollo del programa.

**Parágrafo:** El cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo deberá ser acreditado ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que esta inicie la evaluación y autorización del respectivo programa piloto.

**Artículo 3°. Autorización del programa piloto de mezclas superiores.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizará cada uno de los programas piloto que se presenten, para lo cual los consumidores interesados deberán presentar a esta, la siguiente documentación a través de su representante legal:

- a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 de esta Resolución, para determinar la duración del programa piloto, de conformidad con el literal b), bastará con la declaración del consumidor interesado.
- b) Identificación del programa: (i) nombre otorgado al programa; (ii) nombres e identificación única en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos - SICOM de los agentes de la cadena que participarán en el piloto (distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz, gran consumidor, productores de biodiesel, importador de biodiesel, distribuidor mayorista); (iii) ubicación geográfica de las instalaciones involucradas de cada agente de la cadena vinculado al programa piloto; (iv) volumen en galones; (v) indicación de los combustibles a utilizar; (vi) descripción detallada de los vehículos o fuentes móviles terrestres que usarán el combustible mezclado y; (vii) rango de porcentaje de mezcla que se manejará en piloto.
- c) Descripción del programa piloto de mezclas superiores, en el que se incluya la memoria técnica y el cronograma de ejecución, y que dé cuenta de la formulación del programa.
- d) Memoria técnica en la que se indiquen los principales aspectos de la operación a realizar, y que contenga como mínimo: (i) la logística de recibo, despacho y almacenamiento de los combustibles y de los biocombustibles, y; (ii) todos los aspectos operativos que se consideren relevantes respecto del despacho de combustibles mezclados.
- e) En el caso de estaciones de servicio públicas, se deberán presentar los documentos que demuestren que el esquema logístico y operativo establece las medidas concretas, efectivas, permanentes y exclusivas, para lograr que los vehículos que no participen explícitamente del programa, no se abastezcan de combustibles con mezclas con biocombustibles superiores al mandato de mezcla obligatoria que esté vigente.
- f) Cartas de compromiso del distribuidor mayorista y distribuidor(es) minorista(s) que hará(n) la actividad de mezcla, y que harán parte del programa, en la que se mencione de forma explícita su voluntad de participación en el programa durante toda la vigencia del mismo, así como su compromiso de suministro. Estos documentos deben ser suscritos por el representante legal que conste en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el cual deberá adjuntarse.
- g) Copias de los certificados de conformidad vigentes para las instalaciones de cada agente de la cadena vinculado al programa piloto que estén relacionadas con las actividades de distribución, almacenamiento y/o mezcla de combustibles, a la fecha de la solicitud.





*"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

- h) Documento suscrito por el operador o propietario de las instalaciones de distribución minorista, en el que se acredite el mecanismo o procedimiento con el cual realizará el efectivo control de inventarios en tales instalaciones respecto de este producto.
- i) El consumidor interesado, a través de su representante legal o directamente si es persona natural, deberá manifestar por escrito que asume la responsabilidad:
  - 1. De que los vehículos inscritos son tecnológicamente aptos para participar en el programa.
  - 2. Por cualquier evento, riesgo o efecto asociado a la vida útil y uso de las instalaciones o vehículos y sus partes en relación con la participación en el programa piloto de mezclas superiores.
  - 3. Por todas las consecuencias asociadas a las mezclas de biocombustibles que pretende utilizar en el programa piloto a desarrollar.
  - 4. De que los riesgos o posibles efectos adversos son conocidos y asumidos por el propietario de los vehículos que hacen parte del programa.

**Parágrafo:** El consumidor interesado debe renunciar expresamente a la adjudicación de responsabilidad a la Nación, representada por las entidades firmantes de la presente resolución.

**Artículo 4º. Autorización, seguimiento y modificaciones de los programas piloto de mezclas superiores.** El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, expedirá la resolución que autoriza la implementación del programa piloto, y podrá realizar seguimiento posterior al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente acto administrativo, así como al desarrollo del respectivo programa piloto autorizado, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de otras entidades competentes en relación con esta materia, incluyendo la Superintendencia de Industria y Comercio.

En la Resolución por medio de la cual se autorice un programa piloto, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá establecer condiciones procedimentales complementarias para el proceso de seguimiento.

Dicha Dirección también podrá ordenar modificaciones, que se deriven del seguimiento a los programas piloto de mezclas superiores de que trata la presente Resolución, cuando se presenten, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1. Afectación en el abastecimiento del combustible requerido para desarrollar el programa, o en la cadena de abastecimiento en general.
- 2. Reemplazo, adición y eliminación de los agentes de la cadena que intervienen en el programa piloto
- 3. Impactos sobre la población o la flota vehicular, que se evidencien en los seguimientos periódicos

**Parágrafo.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá rechazar la aprobación un programa piloto, o suspender su continuación, en el caso de que:

- i) No se acredite el cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el presente acto o:
- ii) Si en concepto de dicha Dirección se presentan condiciones que puedan poner en riesgo o alterar: a) el normal funcionamiento de la cadena de suministro,



RESOLUCIÓN No. 40178 DE

03 JUL 2020

Página 6 de 6

*"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

abastecimiento o logística de uno o varios de los agentes, o de una región particular o; b) las condiciones de seguridad, abastecimiento, continuidad o demás factores que pudieran afectar la prestación continua del servicio.

**Artículo 5°.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**RODOLFO ZEA NAVARRO**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**DIEGO MESA PUYO**

Ministro de Minas y Energía

**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Luisa Fernanda París / Luisa Fernanda García / Johanna Jiménez / Mauricio Gaitán

Revisó: José Manuel Moreno / Lucas Arboleda H / Alex José Saer Saker / Claudia Adalgiza Arias / Claudia Fernanda Carvajal / Luz Stella Rodríguez / Juan Camilo Dueñas

Aprobó: Diego Mesa Puyo / María Claudia García Dávila / Rodolfo Zea Navarro